

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 25 de abril de 2024

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 833

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN No. 2024-167
DEMANDANTES: MARÍA CIELO ARREDONDO CALLE
JAIME GÓMEZ HERRERA
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores MARÍA CIELO ARREDONDO CALLE y JAIME GÓMEZ HERRERA, quienes actúan a través de apoderado judicial, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Para dar cumplimiento al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, debiera observarse en el PODER el correo electrónico del abogado MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SANCLEMENTE, dicha dirección electrónica debiera ser la misma que se observa inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En el PODER se debiera ajustar la normativa aplicable al proceso presentado, precisando las normas vigentes en relación a JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. (numerales 4 y 8 artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Se hace referencia en el PODER, a la “casual novena del artículo 154 del c.c.” resultando ambiguo que a su vez refieran los poderdantes, que es su voluntad el “no conciliar”; siendo así, este tipo de proceso no correspondería a una proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA; por lo anterior deberá hacerse la respectiva corrección. (numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso).
4. El indicativo serial, al que se hace referencia tanto en el PODER como en la DEMANDA, no corresponde al observado en el Registro Civil de Matrimonio No. 6333148, a su vez no corresponde la referencia que se hace en el escrito de la DEMANDA de la notaria “*ibidem*” (sic) donde dicho matrimonio fue realizado. (Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P.).
5. Tanto el PODER como el escrito de la DEMANDA, deberán contener transcrito de igual forma el ACUERDO entre los conyuges MARÍA CIELO ARREDONDO CALLE y JAIME GÓMEZ HERRERA, dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 2.2.6.8.2. del Decreto 1069 de 2015 y al Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P.
6. Se evidencia que la presentación personal efectuada por la señora MARIA CIELO ARREDONDO CALLE, fue realizada el seis (06) de octubre del año dos mil diecisiete (2017); esto quiere decir SEIS AÑOS Y CINCO MESES (aproximadamente) antes de la radicación del presente proceso. Por ello debiera ser otorgado nuevamente poder por parte de la demandante, para así evidenciar que sea la voluntad vigente de la señora ARREDONDO CALLE. (numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso).

7. Se solicita se allegue copia debidamente escaneada del registro civil de nacimiento del señor JAIME GOMEZ HERRERA; documento allegado a esta Dependencia Judicial el pasado 19 de abril de los corrientes. (Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

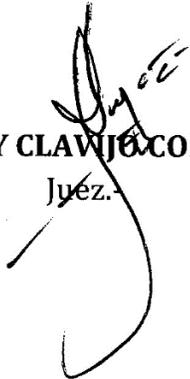
PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SANCLEMENTE para obrar como apoderado de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.